**Resolución: 175-2021**

**ISTA-2021-0142**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ubicada en Kilómetro 5 ½ Carretera a Santa Tecla, Colonia y Calle Las Mercedes, ciudad y departamento de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

Vista la solicitud de información registrada en esta Unidad al No ISTA-2021-0142, realizada mediante correo electrónico por el señor **----**, en la que requiere: “””1. POR FAVOR PROPORCIONAR, BASE DE DATOS DE ZONAS GEOGRAFICAS PROTEGIDOS POR LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y; 2. CUAL ES EL TRATAMIENTO Y/O PROCEDIMIENTO PARA QUE ESTAS TIERRAS PARA QUE ESTAS PUEDAN SER VENDIDAS A TERCEROS.”””, y luego de analizar la solicitud del peticionario, **considerando:**

1. Que de conformidad con el artículo 6 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título, es decir que debe tratarse de información que ya exista.
2. los artículos 66 y 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se establecen los requisitos mínimos que debe reunir la solicitud de información para que pueda ser admitida, otorgando al Oficial de Información la facultad de hacer las observaciones que fueren procedentes, con el propósito de esclarecer o superar cualquier defecto para la tramitación de la solicitud, así como del examen de la misma para establecer su admisibilidad, en ese sentido, se procedió al análisis liminar de la petición, observando, lo siguiente:
3. En la solicitud de información, no se adjuntó copia de Documento Único de Identidad y de tarjeta de Numero de Identificación Tributaria, las cuales permiten la debida identificación del peticionario y en los cuales se pueden constatar los datos del mismo, por lo cual es necesario que se presente fotocopia legible de Documento Único de Identidad y de tarjeta de Numero de Identificación Tributaria, a fin de que poder constatar la identidad del solicitante de manera clara, precisa e inequívoca, todo de conformidad al artículo 52 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
4. En la identificación de la información que se solicita, según consta en el artículo 66 inciso cinco, se debe expresar la descripción clara y precisa de la información pública requerida, caso contrario el Oficial de Información podrá requerir al solicitante que indique otros elementos o corrija los datos; de igual manera en el artículo 54 literal “c” del Reglamento respectivo, se estableció que para admitir la solicitud debe identificarse claramente la información que se requiere, tal como: Su materia, fecha de emisión o período de vigencia, entre otros; en tal sentido, siendo que su requerimiento es demasiado genérico es necesario que especifique la información , lo anterior con la finalidad de poder realizar la búsqueda de la información de manera precisa.

**POR TANTO:** Con base en los Artículos 50 literal i) y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Artículos 52 inciso segundo y 54 literal “c” del Reglamento correspondiente, **SE RESUELVE:** **A)** que se presente fotocopia o archivo digital Documento Único de Identidad y de tarjeta de Numero de Identificación Tributaria, de conformidad a lo expuesto en el romano III; **B)** que en la solicitud de información identificarse claramente la información que se requiere, de conformidad a lo expuesto en el romano IV; c) Notificar lo resuelto al señor **----**, haciéndole saber se le concede un plazo de CINCO DÍAS para subsanar las observaciones planteadas, caso contrario deberá presentar una nueva solicitud tomando en cuenta lo apuntado. En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo sesenta y seis literal b) e inciso quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo cuarenta y cinco inciso tercero de su Reglamento, esta dependencia interrumpe el plazo de entrega de la información, el cual será reanudado en el momento en el que se subsane la solicitud. Notifíquese.

**JOCELYN ELIZABETH OLANO CANJURA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**